



NIT 890.102.018-1

QUILLA-21-108767

Barranquilla, 6 de mayo de 2021

Señor

FERNANDO ENRIQUE PORTILLO LOPEZ

Correo Electrónico: diegoMY2205@gmail.com; diegomy2205@gmail.com

Calle 113 # 25-02 Barrio Olivos II

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 010 del 24 de marzo de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 010 del 24 de marzo de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 26 de febrero de 2021, proferida por la Inspección Tercera de Policía Urbana, dentro de la aplicación de una medida correctiva impuesta en la ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA ELECTRONICA No. 08-001-6-2021-8174.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 010 del 24 de marzo de 2021, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.





RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DEL 24 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de multa impuesta por los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de oficio QUILLA-21-055321 del 09 de marzo de 2021, la Inspección Tercera (3) de Policía Urbana, remitió la orden de comparendo o medida correctiva electrónica No. 08-001-6-2021-8174, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor PORTILLO LOPEZ FERNANDO ENRIQUE, contra la resolución 197 del 26 de febrero de 2021, que lo declaró infractor y le impuso medida correctiva de multa, con el objeto que este Despacho lo desate.

ANTECEDENTES

I. De la orden de comparendo electrónico No. 08-001-6-2021-8182 y descargos.

Inserto en la documentación aflora, que el día 14 de febrero de 2021 a las 09:21 horas, un miembro activo de la policía uniformada, le impuso orden de comparendo electrónico No. 08-001-6-2021-8174, al señor PORTILLO LOPEZ FERNANDO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.499.732, en la calle 39 carrera 25 barrio San José de esta ciudad, toda vez que su conducta encuadra en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 35 numeral 2 ley 1801 de 2016; pues, incumplía el toque de queda dictado por el Alcalde Distrital de Barranquilla, mediante Decreto No. 0028 del 04 de febrero de 2021.

El censurado acudió dentro del lapso del inciso penúltimo del canon 180 CNSCC, al despacho del a quo, no obstante, este “*en aras de brindar garantías procesales y escucharlo en descargos se le fijó fecha de audiencia pública para el 26 de enero de 2021 a las 10:30 am*”. Acatando el citatorio de la Inspección de instancia, el presunto infractor se hizo presente en la fecha y hora indicada y explicó que el día de los hechos (14-02-2021), se encontraba afuera de su lugar de trabajo tomándose un café con unos vecinos, cuando pasó una patrulla del cuadrante, les hizo una requisita y procedió a hacer un comparendo por infracción al toque de queda de ese día.

I.I. La resolución 197 del 26 de febrero de 2021.

La Inspección 3 de Policía Urbana, en la vista pública, con base en las pruebas obrantes en la encuadernación: “reporte en la página web del RNMC de la Policía Nacional del expediente orden de comparendo, descargos del afectado y un certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación”, las analizó en conjunto, llegó a la convicción que el infractor violó el toque de queda, toda vez que para el día 14 de febrero de 2021, existía restricción para circular las personas desde las 6:00 pm del 13 hasta las 5:00 am





RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DEL 24 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

del 15 de febrero de 2021 y el implicado se hallaba fuera del lugar de trabajo, tomándose un café, motivo por el cual lo declaró infractor y le impuso la medida correctiva de multa.

Inconforme con lo resuelto, el afectado interpuso el recurso directo de apelación, alegando que no cometía ninguna infracción, no consumía alcohol, no estaba en ningún tipo de fiesta, se encontraba en sus labores, puesto que se hallaba afuera de las instalaciones y los señores agentes tomaron la medida de recurrir al comparendo, por motivo de toque de queda y la ley seca, la cual no infringía.

La Función de Policía, concede la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La tradición jurídica en Colombia, ha acogido como regla general el régimen de responsabilidad subjetiva para aplicar sanciones administrativas a los súbditos, del que no es ajeno el derecho policivo; en efecto, uno de los pilares del artículo 29 de la Constitución Política, es la presunción de inocencia y legalidad, que junto con la tipicidad proscriben la responsabilidad objetiva, en este sentido la guardiana de la Constitución ha dicho:

“corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo.”¹

La lectura de los artículos 1; 7 numeral 1; 8 ordinales 4,7,1, 12 y 13; 10 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, estatuyen que el Código tiene carácter preventivo con el objeto de establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional, una de las finalidades es el ejercicio de los derechos y libertades, garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley; entre sus principios persigue la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; proporcionalidad, razonabilidad y necesidad son pilares en las decisiones; su estructura, regula unos deberes para las autoridades de policía, como respetar y hacer respetar los derechos y las libertades

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 del 20 de abril de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DEL 24 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Imperativo es determinar en el subcaso si al implicado en el procedimiento finiquitado en declaración de infractor e impuso multa, se cumplieron las garantías constitucionales y legales aludidas en líneas precedidas o por el contrario el comportamiento fue valorado desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva.

Caso en concreto

El ciudadano PORTILLO LOPEZ FERNANDO ENRIQUE, por violar un toque de queda Distrital, se le impuso orden de comparendo, el cual acudió a la Inspección 3 de Policía, dentro de los términos del penúltimo inciso del párrafo del artículo 180 *ibíd.*, obedeciendo al llamado de la autoridad de Policía por citación previa, enfatizó, tanto en el descargo como en la apelación, que estaba laborando, salió y se tomaba un café, no ingería alcohol ni participa en fiesta, constituyendo el patrón de su defensa ante la vulneración del toque de queda, teleología perseguida por el Decreto Distrital 0028 del 04 de febrero de 2021, expedido para evitar aglomeraciones de público y consumo de alcohol, en prevención de la Covid 19, en los días en que se celebrarían los carnavales de Barranquilla; es decir, la explicación dada no es distante de la parte última del párrafo 1 de artículo 5 de la norma tratada, que estipula como excepción... se deberá demostrar de forma sumaria la razón del incumplimiento de la medida de toque de queda ya sea..., traslado transitorio al lugar de trabajo ...o cualquier otra razón.

El Patrullero de la Policía Nacional, que realizó el proceso verbal inmediato, en uso de los artículos 1 y 8 del CNSCC, de forma preventiva, razonable y proporcional, pudo emitir una orden de policía para que el implicado se dirigiera a su lugar de trabajo y/o una amonestación, conforme *ut supra* párrafo 4 del Decreto 0028, pues no se vislumbra intención de violar normas sanitarias; sólo ante la renuencia o rebeldía del obligado en cumplir ordenado, era pertinente imponer la orden comparendo indicando la multa; empero, el policial optó *prima facie*, por lo represivo, con las consecuencias ya esbozadas.

Por su parte, el inferior funcional, amén de estar facultado para practicar o realizar pruebas en despliegue del artículo 217 sic, como interrogar al presunto infractor, con el objeto de que sumariamente produjera certeza de exculpación de la medida correctiva de multa o en su defecto, caso contrario, la intención *per se* fue el desafío, desobedecer o incumplir la restricción de salir a la calle, lo que fue omitido por la Inspección, la cual actuó con indiferencia ante los amplios poderes conductores establecidos en el Código, para el buen desarrollo del proceso verbal abreviado y *a contrario sensu* en una especie de responsabilidad objetiva, declara infractor al ciudadano PORTILLO LOPEZ FERNANDO ENRIQUE, y le impone la multa, sin abordar una ponderación de los sucesos e incumpliendo el mandato de la parte final del numeral 12 del artículo 8 del CNSCC, como sería procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario, lo que no ocurrió, en detrimento de la garantía del indubio pro infractor, o sea, el beneficio de la duda al implicado, al pretermitir, se itera, practicar pruebas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DEL 24 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Las disquisiciones precedidas, son concluyentes, llevan a un solo camino: revocar en su integridad la decisión de primera instancia, declarando no infractor al ciudadano PORTILLO LOPEZ FERNANDO ENRIQUE, y en consecuencia se abstendrá de imponerle la multa, ordenando eliminar el reporte del Registro Nacional de Medidas Correctivas, estatuido en los preceptos 172 parágrafo 2, 182 y 184 de la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en su integridad la decisión contenida en la resolución 197 del 26 de febrero de 2021, proferida por la Inspección Tercera (3) de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, declarar no infractor al señor PORTILLO LOPEZ FERNANDO ENRIQUE, de condiciones civiles conocidas, absteniendo de imponerle la medida correctiva de multa y ordenando eliminar el reporte de esta persona en Registra Nacional de Medidas Correctivas, estatuido en los preceptos 172 parágrafo 2, 182 y 184 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Informar que contra esta providencia no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificada la presente decisión al recurrente, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los veinticuatro días del mes de marzo de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó: WILLIÁM ESTRADA

